

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA



Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución Nro.100-03-10-01-1107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 01 de 1984 Código de Contencioso Administrativo, en coherencia con las disposiciones contenidas en el artículos 197, 202, 208 del Decreto 1594 de 1984, Decreto – Ley 2811 de 1974 artículo 339 y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que: "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2.

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición del Decreto 1594 de 1984, en su artículo 197, así:

44/1

## Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

*"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que la Ley 99 de 1993, establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** Que mediante AUTO Nro. 210-03-50-01-0636 del 24 de noviembre de 2008, obrante a **Expediente Rdo. 160905-412/2015**, la Oficina Jurídica de CORPOURABA declara iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de que trata el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, en contra del **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con Nit.890.983.873-1, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, con ocasión de actividades de descargas de aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el barrio La Primavera del municipio de Necoclí del departamento de Antioquia, sin realizar la caracterización de aguas residuales domésticas y, sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos o Plan de saneamiento para el Manejo del Vertimiento – PSMV, haciendo caso omiso de los requerimientos realizados mediante Resolución No.03-02-01-000138 del 03 de febrero de 2005, notificado personalmente el 14 de febrero de 2005 y, Resolución No.210-03-02-001745 del 02 de noviembre de 2006, notificado personalmente el 10 de noviembre de 2006; con diligencia de notificación personal surtida el día 15 de diciembre de 2008, conforme obra a oficio radicado No.200-06.01-01-000050-2018 del 12 de diciembre de 2008.

**SEGUNDO:** Que mediante AUTO Nro. 210-03-50-01-0636 del 24 de noviembre de 2008, CORPOURABA formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con Nit.890.983.873-1, por presuntamente adelantar sin el respectivo Permiso de Vertimientos, verter aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el barrio La Primavera del municipio de Necoclí del departamento de Antioquia, sin realizar la caracterización de aguas residuales domésticas y, sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos o Plan de saneamiento para el Manejo del Vertimiento – PSMV, haciendo caso omiso de los requerimientos realizados mediante Resolución No.03-02-01-000138 del 03 de febrero de 2005, provenientes del generadas en el barrio La Primavera del municipio de Necoclí del departamento de Antioquia; infringiendo así disposiciones contenidas en el Decreto 1541 de 1994, artículos 61, 69, 86, 98 y, 120; con diligencia de notificación por aviso de radicado No.160-03-05-01-0015-2018 del 08 de octubre de 2018, quedando surtida el día 18 de octubre de 2018.

**TERCERO:** Que paralelo al **Expediente Rdo. 160905-412/2015**, se apertura el **Expediente Rdo. 200-165126-071/2013**, dentro del cual obra la Resolución No.200-03-50-99-0186 del 16 de junio de 2014, mediante la cual se corrigen los numerales Segundo, Tercero, Cuarto Quinto y Sexto de la parte resolutive del Auto No. 210-03-50-01-0636 del 24 de noviembre de 2008 y, adicionalmente se vincula y se formulan cargos en contra de la empresa **SISTEMAS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** identificada con Nit.811.010.349, por presuntamente infringir lo dispuesto en los artículos 61, 69, 86, 98, 120 del Decreto 1594 de 1984; con diligencia de notificación personal surtida el día 16 de diciembre de 2016.

**CUARTO:** Que por parte de la empresa **SISTEMAS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** identificada con Nit.811.010.349, presentó escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No.210-34-01-59-3811 del 21 de agosto de 2014 y, el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con Nit.890.983.873-1, no se presentó escrito de descargos.

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en su Artículo 29 dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...).

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(Negrita por fuera del texto original).

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y De Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que:

*"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la citada norma establece en el artículo 339 que:

*"La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia."*

Que los hechos materia de atención y evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental, se generaron en vigencia del Decreto 1594 de 1984, para el caso de la infracciones a la legislación ambiental, esta norma establece el inicio del procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en su Artículo 202, el cual consagra que:

*"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que teniendo en cuenta época de ocurrencia de los hechos, respecto de la presente decisión, es importante traer a colación la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", en donde se haya contemplado en el artículo 308:

*"**Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Auto

**Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", contempla el periodo probatorio conforme lo establece en los artículos, así:

*"Artículo 34. Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.*

*Artículo 35. Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares."*

Que en coherencia con la normativa expuesta, el Decreto 1594 de 1984; por lo cual dentro de su plexo normativo establece en el Artículo Tercero la motivación del proceso de individualización de la sanción, conforme aquí se expone:

*"ARTÍCULO 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.*

*ARTÍCULO 216. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.*

*ARTÍCULO 217. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio."*

Que en ese orden normativo se trae a colación la siguiente normativa de ibidem:

*"ARTÍCULO 193. Cuando se produzca cualquier tipo de vertimiento en los cuerpos de agua a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 91 de este Decreto, deberán tornarse por parte de la autoridad competente las medidas de seguridad pertinentes, con el objeto de impedirlos.*

*ARTÍCULO 194. Con el fin de impedir la utilización del agua para consumo humano y doméstico en los términos del artículo 30 de este Decreto cuando quiera que no se cumplan los requerimientos de los artículos 38, 39 y 52 de la misma norma, la autoridad competente deberá imponer las medidas de seguridad que considere aplicables en cada caso.*

*ARTÍCULO 195. Siempre que se encuentren situaciones de alto riesgo para la salud humana, deberán aplicarse las medidas de seguridad a que haya lugar, hasta cuando desaparezca el riesgo previsto.*

## Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

*ARTÍCULO 196. Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.*

*ARTÍCULO 197. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación Colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 595 del 2010, hace las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.*

***No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.***

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de*

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

*cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.*" (Negrita por fuera del texto original).

En lo respectivo el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, establece que:

***"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto."***

Que el régimen sancionatorio de la legislación nacional, estableció la oportunidad procesal para que el investigado solicite, y presente pruebas en pro de su defensa y a fin de desvirtuar los hechos que le acusan, concebida dentro de la etapa de DESCARGOS estipulada en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, así:

*"ARTÍCULO 207. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Es entonces que conforme a lo preceptuado con antelación, la legislación ambiental Colombiana consagra en el artículo 208 y 209 del Decreto 1594 de 1984, la apertura al periodo probatorio, el cual establece:

***"ARTÍCULO 208. El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.***

*ARTÍCULO 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación."* (Negrita por fuera del texto original).

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en su artículo 203 lo relacionado con la verificación de los hechos, al indicar que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código General del Proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que el Decreto 01 de 1984, establece principios generales y orientadores que deben acatar las entidades públicas, para las actuaciones administrativas, como aquí se cita:

**Artículo 3°. Principios orientadores.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.*

*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la ley.*

*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.*

#### Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.”*

#### IV. CONSIDERANDO

Al respecto, la Función de las Autoridades Ambientales Regionales en cuanto a la protección, conservación administración de los recursos naturales, ubicados dentro de su jurisdicción, supone la disposición de los recursos necesarios para su adecuada preservación, por tanto las medidas y procedimientos cargo de dichas autoridades deben ser realizados con sujeción a los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, en virtud del principio de colaboración armónica que informa las relaciones entre los distintos organismos del Estado (artículo 113 de la Constitución Política) y en atención al papel del Ministerio como coordinador del SINA, así lo indica la Sentencia Nro. C-570 de 2010.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza del éste.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que motivan la presente actuación, y de conformidad al artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", se

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de la de la empresa **SISTEMAS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** identificada con Nit.811.010.349 y, el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con Nit.890.983.873-1, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las presuntas violaciones a la normatividad ambiental, que se les imputaron mediante Auto No. 210-03-50-01-0636 del 24 de noviembre de 2008, a su vez corregido mediante Resolución No.200-03-50-99-0186 del 16 de junio de 2014.

## Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

**Parágrafo 1. Del término.** El término establecido en el presente artículo será por **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2. De la prórroga.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y, hasta por un total **sesenta (60) días**, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio al material probatorio aportado por parte de la empresa **SISTEMAS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** identificada con Nit.811.010.349, obrante en el Expediente Rdo.160905-412/2003 (Cuaderno 1), relacionado a continuación:

1. Resolución No.200-03-20-02-1926-2010, que aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-;
2. Informes técnicos de aguas emitidos de aguas al igual que los informes de resultado de ensayos de la calidad de las aguas a la entrada y salida del tanque IMOFF, durante los años 2012, 2013 y, 2014;
3. Fotografías de las actividades de limpieza, mantenimiento y operación del pozo (barrio la primavera) y la laguna de oxidación;
4. Informe de acompañamiento de limpieza a la estación de Bombeo barrio La Primavera emitido por técnicos de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia.

**Parágrafo 1. DECRETAR** visita técnica de inspección ocular y toma de muestras de las aguas de entrada y salida del Tanque IMOFF ubicado en el barrio La Primavera, para verificar técnicamente si existe o no contaminación, toda vez que no está probado en ninguna de las actuaciones administrativas emitidas por CORPOURABA, la supuesta contaminación. Este soporte técnico demostrará la calidad de estas aguas y si efectivamente se presenta contaminación o no en dichos lugares.

Enviar las muestras obtenidas al Laboratorio de Aguas de CORPOURABA.

**Parágrafo 2.** Remitir los Expediente Rdo.160905-412/2003 (Cuadernos 1 y 2) y el Expediente Rdo.200-165126-071/2013, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA para que se practiquen las pruebas aquí decretadas.

**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR** valor probatorio al material probatorio producido y recopilado por la Autoridad Ambiental CORPOURABA, obrante en el Expediente Rdo.160905-412/2003 (Cuaderno 1), relacionado a continuación:

1. Informe Técnico No.SD-316/2003 del 21 de abril de 2003;
2. Oficio No.SG 39903 del 12 de mayo 2003 – No.610-08-08-01-0965 de 9 de octubre de 2003;
3. Informe de visita técnica No.610-08-08-01-0407 del 14 de abril de 2004;

Obrante a Expediente Rdo.200-165126-071/2013:

1. Informe Técnico No.400-08-02-01-0377 del 05 de marzo de 2013;
2. Informe Técnico No.400-08-02-01-0771 del 15 de mayo de 2012;
3. Registro fotográfico obrante a folios del 000120 del 000137.

**ARTICULO CUARTO.- Notificar** a la empresa **SISTEMAS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** identificada con Nit.811.010.349 y, el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con Nit.890.983.873-1, a través de sus apoderados, o a quien estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en los términos del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículos 44 y 45.

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO QUINTO:** Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, a fin de valorar la infracción a la norma traducido en afectación y/o daño ambiental, según sea el caso.

**Parágrafo:** Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

**ARTICULO SEXTO.-** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**PÚBLIQUENSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIANA OSPINA LUJAN**  
Secretaria general

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		22-10-2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		24-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo. 160905-412/2003, 200-165126-071/2013.**